

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
 JUZGADO : Juzgado de Letras de Castro
 CAUSA ROL : C-2158-2017
 CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y
 ACUICULTURA REGION DE LOS LAGOS/CERMAQ CHILE S.A.

Castro, veintitrés de Enero de dos mil dieciocho

VISTO:

Que se ha iniciado ante este tribunal, causa por Infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura, rol N° C-2158-2017, y con fecha 24 de noviembre de 2017, comparece don **Patricio Alejandro Hurtado Flores**, funcionario del Servicio Nacional de Pesca, **Martín Guillermo Plencovich Charles**, abogado, **Graciela Elizabeth Yunge Hidalgo**, abogada, **Mariela Soledad Zurita Seguel**, abogada, **Ernesto Ruiz Cárdenas**, abogado; **Katty Daniela Morales Vera**, abogada, todos domiciliados en valle Talca N°60, tercer piso, ciudad y comuna de Puerto Montt, y en calle San Martín N° 473, 2° piso, Castro, en representación del **Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura**, quienes vienen en denunciar a la empresa **Cermaq Chile S.A.**, RUT N°79.784.980-4, del giro de su denominación representada legalmente por **Francisco Javier Miranda Morales**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Diego Portales N°2000, piso 10 comuna de Puerto Montt, por los hechos que a continuación se indican y que constituyen una transgresión a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°320/01, Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA), artículo 4, conductas sancionadas en el artículo 118, en relación con el artículo 74 y 87, del Decreto Supremo N° 430/91 del 28 de septiembre de 1991 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892 de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

Los hechos en los cuales se funda la denuncia dicen relación con que la empresa Cermaq Chile S.A., es titular del centro de cultivo “Tubildad” número de código SIEP 100066, ubicado en el Estero Tubildad al Oeste de Punta Tubildad comuna de Quemchi, provincia de Chiloé, cuya área concesionada corresponde a 30.000 metros cuadrados. Señala que posee estructuras instaladas consistentes en bodegas y al momento de la fiscalización no poseía ejemplares en stock.

Expone que el día 2 de julio de 2016, concurren para fiscalizar el centro de cultivo señalado el inspector Patricio Alejandro Hurtado Flores y el testigo-inspector Hans Robinson Ossvald Aguilar, en que se realizó un monitoreo del fondo marino, utilizando equipo robot “Remote Operative Vehicule (ROV) modelo FO – II”; la metodología de inspección consistió en generar transectas de filmación en diferentes rumbos. Explica que se entiende por transecta, el recorrido que realiza el robot en línea recta en el fondo marino, dentro del área de la concesión, para inspeccionar las condiciones medio ambientales de la misma, cuyo rango de visualización de cada transecta es cercano al metro de ancho. Refiere que se realizaron tres transectas de filmación en diferentes rumbos en el centro de cultivo Tubildad, equivalentes a cerca de 530 metros lineales, correspondiendo al área monitoreada a 530 metros cuadrados equivalente a 0,053 hectáreas, siendo el área de concesión de 3,0 hectáreas por lo que las citadas transectas de monitoreo, no dan cuenta del estado ambiental



de la totalidad de la concesión de acuicultura, sino solo de parte de ella. Bajo esta fiscalización, afirma que se constató en el fondo marino la presencia de residuos y desechos sólidos, de acuerdo a la prueba acompañada.

Fundamenta que los hechos descritos constituyen una transgresión a la normativa pesquera prevista en los artículos 74 y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento Ambiental de la Acuicultura Decreto Supremo N°320/2001 del Ministerio de Economía.

Añade en el tercer otrosí considerar la reincidencia de la denunciada en materia de infracción a la Ley de Pesca y Acuicultura, según consta en causa Rol C-980-2014 del Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Con fecha 27 de diciembre de 2017, se lleva a efecto la audiencia de rigor, con la presencia de la parte denunciante Servicio Nacional de Pesca, representada por su abogado don Ernesto Ruiz Cárdenas y de la denunciada mediante su apoderado Daniel Retamal Calisto.

La denunciante ratifica en todas sus partes la denuncia formulada, solicitando sea acogida completamente, con costas.

La denunciada realiza sus descargos por escrito con fecha 18 de diciembre de 2017 y que se tienen por ratificados en audiencia, argumentando que el centro de cultivo de propiedad de su representada y fiscalizado en autos, tiene una superficie de 3,54 hectáreas y no de 3 hectáreas como señala la denunciante; que ha tenido anteriormente como titulares a Salmones Aucar Ltda., entre mayo de 1995 y julio de 2001; Salmones Mainstream S.A., entre agosto de 2011 a mayo de 2006; Mainstream Chile S.A., entre mayo de 2006 a enero de 2015; y Cermaq Chile S.A., desde enero de 2015 hasta la fecha.

De ello expone que el último periodo productivo anterior a la fiscalización comprendido se inició el 17 de abril de 2015, cosecha finalizada el día 4 de enero de 2016, siendo la única vez que su representada ha operado la concesión como titular, durante el cual el último informe ha señalado que mantiene las condiciones aeróbicas, y que antes de la presentación de la fiscalización y después de la cosecha del centro, se efectuó una exhaustiva limpieza del fondo marino, contratando servicios de la empresa Robótica Marina del Sur S.A., realizando inspección del fondo marino de la concesión entre los días 22 de enero de 2016, hasta el día 23 de febrero de 2016, siendo reanudadas las faenas de acuicultura en el año 2017, por lo que desde la limpieza del fondo marino finalizada en febrero de 2016, a la fiscalización el día 2 de julio de 2016, su representada no ejerció la actividad acuícola.

Afirma que su representada no ejercía actividades de acuicultura en el sector concedido al momento de fiscalización, por lo que establece que no es posible determinar cuándo ocurrieron los hechos constitutivos del incumplimiento, no constando las actas de fiscalización como actos administrativos la existencia o no de los hechos, por lo que no son idóneas para atribuir la responsabilidad subjetiva que pretenden.

Añade que la norma establecida en el artículo 4 letra a) es una obligación de medios y no de resultados, en tanto su representada ha adoptado todas las medidas necesarias para impedir el vertimiento de residuos al medio y realizar acopio de los residuos conforme a la normativa vigente.

Expone que el denunciante no ha señalado que la concesión se haya encontrado con niveles incompatibles con la capacidad de carga con el cuerpo de agua ni que haya surgido condiciones anaeróbicas en el área de impacto de la acuicultura por lo que de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Pesca, no se ha alterado el equilibrio ecológico de la zona concedida.



En definitiva afirma que su representada no ha ejercido la actividad acuícola por cuanto mal podría haber alterado el equilibrio ecológico de la zona concedida; además para que se produzca una conducta de vertimiento es necesario que sea una evacuación, vaciamiento o derrame de líquido u otros objetos, y que sea efectuada de forma deliberada; así no debe ser considerado como vertimiento las caídas accidentales de objetos al mar, así tampoco de los elementos utilizados con fines específicos de la actividad; así lo que fue encontrado por el funcionario de la denunciante fueron contrapesos, los cuales no se vierten, sino que se utilizan para el tensado de líneas de fondeo, redes peceras o loberas, mediante cabos de amarre y que se fijan en el fondo marino, los cuales de acuerdo al artículo 4 letra c) del Decreto Supremo N°320/01, los que deben ser retirados al término de su vida útil o a la cesación definitiva de las actividades del centro; situación en que el centro no había cesado definitivamente sus actividades, por lo que no era exigible como pretende el denunciante.

Igualmente aduce que no cualquier vertimiento produce un daño o afectación al fondo marino, por cuanto no todo los restos en él configurarían la infracción denunciada; agrega que su representada no ha vertido bolsas plásticas, y debe considerarse además las corrientes que existen en la ubicación del centro de cultivo que pudieron ser arrastradas de desde otros centros de acuicultura.

Señala que existen inconsistencias en las actas de fiscalización dado que ésta difiere con el set fotográfico acompañado, al no corresponder a los rumbos indicados en las imágenes, y discordante con la afirmación de que el robot haya avanzado en línea recta.

Finalmente indica que existió tardanza en la citación y denuncia interpuesta, infringiendo lo señalado en la ley 19.880, de bases de los procedimiento administrativos, el que indica un plazo no superior a 30 días corridos contados desde la fecha en que se cursa la infracción o desde el término del cometido, transcurriendo en autos 510 días contados desde la fiscalización, contrariando los principios y garantías establecidas en favor del particular dentro del Derecho Administrativo Sancionador, respecto a los principios de legalidad y debido proceso.

En subsidio solicita sea aplicado el mínimo legal aduciendo que su representada realizó limpiezas del fondo marino, además de no proceder la reincidencia dado que ésta se refiere a infracciones repetidas sobre la misma materia, y esta se trata de acciones en materias diversas; así como al no haberse alterado el equilibrio ecológico sería excesiva a su juicio la aplicación de una pena de entidad superior al mínimo.

Con fecha 27 de diciembre de 2017, se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Con fecha 10 de enero de 2018, se efectúa la correspondiente audiencia de prueba con la presencia de ambas partes.

Con fecha 11 de enero de 2018, se citó a las partes oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que en el cuarto otrosí de presentación de fecha 18 de diciembre de 2017, la denunciada objeta los documentos número 1, 2, 3, 4, 6 y 8 acompañados en el primer otrosí de la denuncia de autos, fundado en la falta de autenticidad de la firma del señor Patricio Hurtado que figura en la citación en comparación con el documentos número 4; en cuanto a los documentos número 2, señala que no consta su autenticidad e integridad, además de tratarse de imágenes superpuestas en un documento; el documento número 3 es objetado por falta de autenticidad, por ser suscrito por un tercero, que no ha comparecido en autos; el documento N°6 por falta de integridad, al indicar que consta de 5 páginas en circunstancias que fueron acompañadas solo 4 por lo que no sería integro; y finalmente el



documento N°8 por tratarse de un documento privado, se acompañó incorrectamente con citación, no compareciendo el tercero de quien emana.

SEGUNDO: Que la parte denunciada evacúa traslado con fecha 26 de diciembre de 2017, señalando que la firma puesta en los documentos es meramente referencial, pues la firma relevante fue incorporada en la denuncia presentada en autos. En cuanto a la objeción del set fotográfico N°2, no tiene asidero de acuerdo al artículo 125 N° 18 del Ley de Pesca, puesto que la prueba será apreciada conforme a la sana crítica, al igual que solicita la improcedencia de la objeción N°3 del acta de fiscalización; y finalmente la objeción N°8 sería improcedente puesto que el documento está íntegro ya que la quinta hoja está en blanco.

TERCERO: Que de acuerdo a la objeción realizada al documento signado con el número 1 y 4 de la denuncia, considerando la ratificación de la misma realizada por el funcionario Patricio Hurtado con fecha 9 de enero de 2018 y no habiéndose acreditado de qué manera habría existido la falsedad del documento esgrimido por la denunciada, se rechazará dicha objeción.

CUARTO: Que en cuanto a la objeción de los documentos número 2, consta en autos la realización de la audiencia especial de percepción documental con fecha 27 de diciembre de 2017, en la cual compareció la propia parte denunciada, por cuanto resulta improcedente la objeción planteada de acuerdo a los argumentos que la fundan, por cuanto dichos documentos han sido incorporados de conformidad a la ley, desestimándose la objeción.

QUINTO: Que respecto de la objeción de los documentos N°3, 6 y 8, la denunciada no invoca derechamente la oposición legal por falta de integridad o autenticidad requeridas para ello, señalando la falta de firma sobre los mismos; circunstancias que no resultan procedentes, pues se trata de instrumentos referidos a actuaciones realizadas por el fiscalizador y que dicen relación directa con la denuncia formulada, como el caso del documento N° 3, respecto del documento N° 6 es un instrumento público que no fue objetado formalmente por la denunciada y finalmente el documento N° 8 dice relación con antecedentes del propio servicio, respecto a los efectos que provoca en el medio ambiente la presencia de determinadas sustancias y materiales, siendo información emanada del Servicio idóneo al efecto, sin que la denunciada hiciera las alegaciones pertinentes, pues son todos documentos emanados de los funcionarios competentes; debiendo rechazarse las objeciones respectivas, sin perjuicio de la valoración que corresponda, conforme a las reglas de la sana crítica, como lo dispone el artículo 125 N° 4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

II. EN CUANTO AL FONDO:

SEXTO: Que los hechos denunciados y las peticiones efectuadas por el denunciante se encuentran consignadas en lo expositivo de esta sentencia, pidiendo acoger la denuncia por haber infringido la denunciada la normativa legal vigente y condenarla a las penas establecidas por ley, con costas, toda vez que al ser fiscalizado el centro de cultivo Tubildad de propiedad de la denunciada, éste habría infringido las normas de prevención y protección medio ambiental en constatar residuos provenientes de la actividad pesquera en el fondo marino.

SÉPTIMO: Que la parte denunciada señala que no ha efectuado actividad acuícola en el centro fiscalizado por lo que no debe imputársele a ésta la existencia de residuos en el fondo marino, afirmando que previo a la fiscalización además realizó limpieza del mismo, y con todo resulta probable que debido a las corrientes marinas se hayan arrastrado las basuras. Aduce además que no todos los vertimientos al fondo marino afectan al medio ecológico por lo que lo arrojado por la fiscalización constituyen contrapesos que solo deben extraerse al finalizar pro completo la actividad acuícola,



situación que no ha ocurrido, y que por lo demás no se acreditado el daño efectivo al medio ambiente. En subsidio solicita se le imponga el mínimo de la pena debido a que si cumplió con su responsabilidad de evitar la contaminación al realizar limpieza del fondo marino correspondiente a la concesión.

OCTAVO: Que la parte denunciante para acreditar los fundamentos de su denuncia rindió la prueba documental que obra en autos, consistente en:

I. Prueba Instrumental: **a)** Citación N°116236; **b)** Set de 4 fotografías del fondo marino; **c)** Acta de inspección vigilancia ambiental en centros de cultivos de salmónidos Mar-Estuario-Lago correspondiente a la empresa denunciada código N°100066; **d)** Acta de inspección submarina empresa denunciada; **e)** Disco compacto con videograbación con equipo ROV ; **f)** Mandato judicial fecha 4 de octubre de 2017; **g)** Análisis de efectos ambientales de plásticos en el medio acuático y la biodiversidad marina; **h)** Decreto Supremo N°320/2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

II. Audiencia de percepción documental: Que con fecha 27 de diciembre de 2018, se lleva a efecto audiencia de percepción documental, en que se insertar el pendrive acompañado por la denunciante, en el computador del tribunal, abriendo el dispositivo de almacenamiento y exhibiéndose los documentos ahí contenidos.

NOVENO: Que la parte denunciada viene en acompañar los siguientes medios de prueba:

I. Prueba instrumental: **a)** copia de Resolución Exenta N°9336 de fecha 9 de octubre de 2015 de Sernapesca; **b)** copia de Manual de Fiscalización Integral de Sernapesca, relacionado con el procedimiento de citación y denuncia a los tribunales; **c)** copia de reglamento de contaminación acústica D.S N°1 del Ministerio de Defensa Nacional; **d)** copia de instructivo “Modelos de firma electrónica simple para la administración pública” del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; **e)** Certificado de ingreso de la causa mediante OJV; **f)** copia de declaración de ejemplares sembrados en centro Tubildad, ingresado al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura el día 12 de junio del año 2015; **g)** copia de declaración jurada número de ejemplares cosechados en centro Tubildad presentado al Servicio denunciante, de fecha 4 de enero de 2016; **h)** declaración de estructuras del centro Tubildad al servicio denunciante folio N°776200 dando cuenta del ingreso de 16 jaulas de cultivo, de fecha 12 de abril de 2017; **i)** copia de declaración jurada de siembra en centro Tubildad durante el periodo comprendido entre los días 18 al 28 del mes de abril del año 2017; **j)** Informe de inspección de Fondo Marino de Rovsur en el centro de Tubildad de fecha 20 y 21 de enero de 2016 emitido por la empresa Rovsur; **k)** Informe de inspección de fondo marino del centro Tubildad, de fecha 22 de enero de 2016 emitido por la empresa Rovsur; **l)** Informes de limpieza de fondo de módulo del centro Tubildad, de fechas 26, 27, 28, 29, y 30 de enero, 1, 2, 3, 5, 8, 9, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 23 de febrero, todos del año 2016 emitido por la empresa Rovsur; **m)** copia de guía de despacho N°388534 de Cermaq Chile S.A., de fecha 23 de febrero de 2016 con destino Puerto Colo; **n)** copia de guía de despachos N°384990 y N°375804 de Cermaq S.A., de 20 y 26 de enero de 2016; **ñ)** copia de guías de despacho N°394247 y N°394224 de Cermaq Chile S.A., de fechas 24 y 18 de febrero de 2016; **o)** copias de certificados N°1606 y 1609 de Resiter; **p)** copia de registro nacional de acuicultura del Servicio denunciante en que figura la inscripción del centro código N°1000066 Cermaq Chile S.A. , a contar de febrero de 2015; **q)** copia de visualizador de mapas de la subsecretaría de pesca y acuicultura que identifica la concesión Tubildad y que señala que su superficie es de 3,54 hectáreas.

II. Prueba Testimonial: que con fecha 10 de enero de 2018, deponen previamente examinados y juramentados, a fin de declarar sobre los puntos de prueba fijados en autos los siguientes testigos



1. Luis Carlos Soto Soto, quien al punto N°1 responde que, en la empresa Robótica Marina del Sur por encargo de Cermaq Chile, a través de don Cristian Muñoz Turra les encarga hacer limpieza del fondo del centro Tubildad, motivo por el cual dejaron la concesión completamente limpia y después en noviembre de 2017 Cermaq les notifica como empresa que habían sido notificados de una sanción por parte de Sernapesca, siendo que ellos ya habían hecho la limpieza completa del centro. Cuando ellos limpiaron el centro fue posterior al ciclo de cosecha, quedando sin residuos en el fondo. La última limpieza fue realizada entre enero y febrero de 2016. Señala que Cermaq no cometió la infracción debido a que los archivos digitales que le mostró la empresa data de una fecha más allá de 3 o 4 años de los que se encontró en el fondo y en ese tiempo Cermaq no era dueño o propietario de la concesión, aparte que cerca del centro de cultivo, hay otros centros que estaban en proceso de cultivo. Repreguntado refiere que personalmente en lo que respecta a la limpieza del fondo ingreso dos veces a las faenas y posterior a esto se entregan informes digitales a Cermaq de los residuos rescatados. Consultado responde que del centro se rescataron contrapesos, fierros perimetrales, bolsas nylon y cabollería en general. Explica que los contrapesos cumplen la función de estirar las mallas loberas o darle más profundidad a estas; los contrapesos se instalan o amarran a las redes para darle la apertura interior de estas. Consultado respecto del N°5 corresponde a un informe de inspección en el fondo marino, donde se aprecia contrapesos y cabollería general. La N°6, igual es un informe de inspección del fondo marino de fecha 29 de enero de 2016 donde se aprecia contrapeso y bolsas plásticas. Consultado refiere que los informes son emitidos por el piloto de Robótica Jorge Toledo Gallardo de la empresa Robótica Marina del Sur; afirma que la limpieza del centro de cultivo Tubildad, fue de alrededor de 25 a 30 días. Contrainterrogado refiere que estuvo presente en la inspección dos días con faenas, no estuvo presente en la inspección de Sernapesca; se le exhibe al testigo set de fotos acompañados en autos, el testigo responde, efectivamente son las mismas fotos informadas por parte de Cermaq.

2. Cristian Ivan Muñoz Turra, quien al punto N°1 responde que, no es efectivo, por ser el encargo de operaciones de Cermaq Chile él se encargó de encomendar a la empresa Rov Sur la limpieza de este sitio, esto entre la segunda quincena de enero y febrero del año 2016. Repreguntado refiere que la última operación de este centro, fue previo a la limpieza del fondo realizado por la empresa Rov Sur; consultado aduce que fue el primer semestre de 2017. Consultado responde que dentro de los elementos retirados, hay elementos propios del centro, esto es, contrapesos recubiertos, neumáticos, uno que otro fierro, de repente con los temporales cae y también elementos no propios del estándar de Cermaq Chile. Ejemplo, bolsas. Consultado respecto de los contrapesos señala que es un bloque de cemento, recubierto con plástico rotomoldeado, sirve para realizar sujeción o tensión de las redes y se instalan amarrados a la estructura del módulo de cultivo y estos amarrado a las redes. Consultado indica que, las bolsas no corresponden al estándar, ya que fueron desechadas hace muchos años por la empresa, debido a que su contextura al perderse hacia hacía de muy fácil pérdida, debido a las corrientes; refieren que según lo indicado en lo anterior pregunta atribuye esta presencia, operación de otros centros de cultivo, de otras empresas y con otro estándar distinto al de Cermaq. Afirma que han tenido la concesión Mainstream Chile, Salmones Mainstream, Salmones Andes y que colindan con el centro de cultivo Tubildad de Marine Harvest y Morrolobos de Ventisqueros. Consultado indica que no tendría dato exacto de nudos para el sector, pero si tienen durante las 24 horas del día, dos mareas que ingresan y dos mareas que salen, en alta y baja mar. Expone que el sitio se comporta con corrientes que ingresan desde el sector del Golfo de Ancud y parte de la marea que viene desde el Golfo Corcovado, desde Ancud empuja lo que es del lado norte y desde el Golfo Corcovado empuja desde el sur, por ser un estero tiene bastante fluctuación de mareas. Llegan desechos por efecto del mal tiempo desde



ambos sectores. Afirma que le consta que la limpieza fue realizada por el apoyo documental, fotografías, guías de despacho, certificados de retiro a vertedero y orden de compra emitida por el servicio Rov Sur. Le constan estos hechos por ser el jefe de operaciones de Cermaq Chile, realizar visitas en terreno, acordar trabajos con los servicios externos y auditorias en terreno. Contrainterrogado señala que no, no estuvo presente porque el centro no estaba en operaciones; señala que sí, fue a fines del año 2017 y la comunicación fue dada por su asistente normativa en terreno Judith Collins y durante la comunicación se debieron recabar los antecedentes, lo cual demoró un poco, por ser extemporánea la ocasión de la operación en ese entonces, paso mucho tiempo desde la fiscalización a la comunicación de esta; la comunicación fue efectuada por correo electrónico, entregando fechas de la fiscalización y solicitándoles recabar antecedentes de las faenas realizadas al término del ciclo. Se le exhibe las fotos acompañadas en autos, a lo cual el testigo responde que corresponden a las mismas enviadas en el correo por la Sra. Collins, en ellas reconoce bolsas de contrapeso plásticas y manguera, y vuelve a reafirmar que estos elementos no corresponden al estándar Cermaq.

DÉCIMO: Que de acuerdo al mérito del inicio de esta denuncia, efectuada en virtud de una constatación de hechos practicada por la fiscalización de un inspector del Servicio Nacional de Pesca, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 N° 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dicha denuncia constituye presunción de haberse cometido las infracciones constatadas, y por tanto, corresponde a la parte denunciada en estos autos, mediante los medios probatorios que rindan durante el juicio, desvirtuar la ocurrencia de los hechos. Lo anterior, atendido que los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca que sorprendan infracciones de las normas de la ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, deberán denunciarlas al Juzgado competente, como ha ocurrido en la especie, razón por la cual, por las características de dicha denuncia formulada, ésta constituirá presunción de haberse cometido la infracción.

UNDÉCIMO: Que de acuerdo a las imágenes exhibidas en audiencia de percepción documental de fecha 27 de diciembre de 2017, y en relación a las actas de inspección submarina acompañadas en autos, se constata la existencia de restos y residuos provenientes de los elementos utilizados para la realización de la actividad acuícola en el centro de cultivo Tubildad de cuyo titular es la empresa denunciada, lo anterior, en clara infracción del artículo 74 de la Ley de Pesca, pues *“La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten”*. En este sentido, la denunciada alega no haberse encontrado ejerciendo actividades de acuicultura durante el tiempo en que se realizó la inspección, lo cual resulta efectivo de acuerdo a lo informado en acta de inspección señalando que no había personal ni peces, y tampoco existían jaulas instaladas en el sector de concesión, no obstante sí existían estructuras como bodegas dispuestas en el lugar.

En este sentido, el hecho de que la denunciada no se encontrara operativa el día en que se realizó la inspección por el servicio denunciante, no obsta a que ésta deba cumplir con la obligación que le empuja de prevención, mantención y control del señalados en el artículo 74 inciso 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, con el fin último de mantener *“la limpieza de la zona concedida”*, sin perjuicio que además se le exige la mantención el equilibrio ecológico de la zona concedida para sus faenas, pero en la especie la denunciada no cumplió con la limpieza de la zona concedida, obligación que expresamente le exige la norma referida. Lo anterior resulta claro de la lectura de la norma, no resultando suficiente el hecho de haberse realizado previamente una limpieza de acuerdo al informe de limpieza de la empresa Roversur acompañado por la denunciada, los días 26 de



enero al 23 de febrero de por dicha empresa, cuestión que corresponde al deber legal de limpieza y mantenimiento del espacio marino ocupado.

A este respecto, la obligación de limpieza no dice relación solo con la prohibición de botar residuos al mar, y menos aún acotar la acción solo al vertimiento de residuos, sino que al control que debe ejercer la empresa demandada respecto de la caída sea voluntaria o involuntaria que se produzca con ocasión y a consecuencia de la realización de su actividad acuícola, por cuanto la prevención se cumple evitando la contaminación por elementos de su faena, pero la obligación de mantenimiento del espacio marino limpio para lograr el equilibrio ecológico corresponde a una acción permanente, no siendo justificación válida que logre eximir de esta responsabilidad la falta de operatividad de la empresa durante un periodo de tiempo, y menos aún esperar a que se produzca una afectación medio ambiental como lo señala, para imputarle responsabilidad. Así el artículo 4 del Decreto Supremo 320, expresamente impone la obligación de adoptar medidas para impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos y en general materiales y sustancias de cualquier origen, que puedan afectar el fondo marino, columna de agua, playas y terrenos de playa, obligación que en forma alguna fue cumplida por el denunciado, pues el solo hecho que no estuviese en actividad de producción y cultivo del centro, no es excusa para no mantener limpia la zona, en la cual por lo demás existían instalaciones al efecto.

De estimarse aceptable esa excusa, perfectamente entonces podría el denunciado mantener un basurero marino, amparándose en el hecho que no se encontraba en la producción de peses, circunstancia que no resulta justificada, pues aunque parezca reiterativo, el titular del centro de cultivo debe mantener la limpieza de dicha concesión.

DUODÉCIMO: Que bajo estas circunstancias, la empresa intenta soslayar el deber legal que la constriñe a una mantención de limpieza y eventualmente sanitaria y ecológica apta no solo para realizar sus operaciones y para el caso en que ésta se encuentre efectivamente desarrollando sus faenas, por el contrario, la responsabilidad que le empece resulta objetiva desde encontrarse como titular de la concesión, sin que constituye la realización de una actividad actual presupuesto normativo exigido para la prevención y mantención sostenida en el tiempo, mientras cuente con dicha titularidad. Con todo, consta de la declaración jurada de siembra con fecha 17 de abril de 2015, y luego declaración jurada de cosecha como última actividad el 29 de enero de 2016, para luego realizar la limpieza en dicho mes, en el cual se informó previa limpieza la cantidad de residuos, basura y elementos provenientes de la actividad realizada en el fondo marino, sobre todo una abundante cantidad de sedimento de alimento de pescado desplegado en el fondo marino perteneciente al centro fiscalizado, situación que da cuenta manifiestamente que con la sola actividad acuícola que ejerce la empresa denunciada se produce una alteración perjudicial para el ecosistema marino, debido a la existencia de alimento de pescado que impide con ello un equilibrio en las condiciones en las áreas de concesión, situación que infringe lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, razón por la cual el Decreto Supremo N°320/01 indica la necesidad de evitar y controlar la actividad acuícola, por cuanto resulta improcedente constatar como lo sugiere la denunciada, la afectación que se produjo con los residuos encontrados en el fondo marino, sosteniendo que al no existir afectación no existiría infracción a la normativa, razonamiento que demuestra la errada sesgada interpretación que realiza de la norma y su propósito, al no dar importancia a su accionar negligente.

DÉCIMO TERCERO: Que por otra parte, la denunciada intenta justificar que su accionar no infringió su deber de cuidado exigido, al señala que las bolsas plásticas encontradas en el fondo marino no proceden de sus actividades sino que fueron arrastradas por la corriente desde otros centros, situación que no fue acreditada, y en menor medida considerando que previamente el informe realizado por la empresa Roversur, arrojó la



existencia de bolsas de alimentos de pescado, antecedentes que constituye una presunción grave al ponderar que los contrapesos fueron confeccionado con estas bolsas, y con todo se trata lógicamente de elementos utilizados en la actividad acuícola. En este sentido, los contrapesos encontrados en el fondo marino por la fiscalización efectuada, si bien resultan necesarios para sostener la estructuras de las jaulas instaladas para la actividad acuícola, dichos contrapesos no se encontraban dispuestos para ello, dadas las declaraciones de los testigos quien dando razones de sus dichos señala que “los contrapesos cumplen la función de estirar las mallas loberas o darle más profundidad a estas”, situación que se descarta debido a haberse acreditado en primer lugar que al momento de la fiscalización la denunciada no se encontraba realizando operaciones, y luego, no existían peces y menos aún fueron encontradas dichas mallas loberas, por lo que correspondía a la denunciada el retiro de dichos contrapesos, aun cuando alegue que sólo se encuentra obligada a hacerlo cuando finalice definitivamente sus faenas, situación nuevamente absolutamente contraria con la finalidad legal perseguida que busca mantener la limpieza y el equilibrio del ecosistema, por lo que aun cuando la denunciada pudiera reanudar sus faenas, y que así lo hizo luego de un año y 3 meses después según declaración de siembra de fecha 18 de abril de 2017; tenía la obligación de retirar los residuos instalados por el periodo sin operaciones, ya que no tenían ninguna utilidad para ello, por el contrario, producían efectivamente la afectación y alteración al sistema ecológico marino.

DÉCIMO CUARTO: Que la alegación que la obligación de limpieza es una mera obligación de medio, carece de toda justificación racional y normativa, pues lo que se le exige al titular de la concesión, es precisamente que la mantenga limpia, cuestión que en este caso no fue cumplido.

DÉCIMO QUINTO: Que la fiscalización efectuada resulta plenamente consistente, de acuerdo a la prueba aportada, dando cuenta del incumplimiento normativo a la mantención de limpieza, como fue posible apreciarlo de las imágenes exhibidas, situación que por lo demás que no fue desvirtuada de forma alguna, por el contrario, los mismos testigos de su parte dan cuenta de las objetos que se encontraban el fondo marino, descartándose la alegación a este respecto. En cuanto a que la citación y denuncia es tardía, dicha alegación carece de fundamento normativo, pues cumpliéndose con los presupuestos del artículo 125 N° 1 de la Ley General de Pesca, existe regulación normativa específica a este respecto, que se relaciona además con las normas del artículo 132 bis de la citada ley, pudiendo dentro de este plazo interponerse la acción infraccional, considerando en el presente caso la naturaleza de la infracción y los medios técnicos para la fiscalización.

DÉCIMO SEXTO: Que de acuerdo a lo expuesto, no fue posible por la denunciada acreditar a través de los medios probatorios ponderados y examinados de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 N°4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, estos es, de acuerdo a las normas de la sana crítica, un actuar de acuerdo a la normativa exigida, por cuanto no constan probanzas que pudieran descartar el incumplimiento negligente en la obligación de prevenir y mantener el área otorgada bajo la concesión limpia, siendo inconsistentes e injustificados aquellos argumentos de titularidad anterior de la faena, intentando eximirse de su obligación por no haber operado durante la fiscalización, debido a factores externos y medio ambientales que no le eran imputables y olvidándose de que la norma no exige que realice todo lo posible para limpiar y evitar la contaminación como a su juicio interpreta, sino que la norma obliga directamente al titular de la concesión a efectuar actos efectivos y eficaces para limpiar el fondo marino que recibe el impacto de su actividad que por sí misma resulta ser una faena intrusiva y que altera el ecosistema, por lo que debe procurar que además, no genera mayor impacto, y para ello debe mantener mientras dure su titularidad en la concesión y no solo cuando ejerce la



actividad, la limpieza y el equilibrio exigido, por lo que se acogerá la denuncia declarándose al efecto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que las demás alegaciones y descargos realizados por la denunciada redundan finalmente en los hechos precedentemente examinados y acreditados, no obstante la interpretación antojadiza que da cuenta de su intención de subestimar sus responsabilidades y obligaciones legales sin lograr ser acreditado, por cuanto resulta infructuoso ahondar en ellas, no alterando lo razonado y la resolución arribada.

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a la solicitud de reincidencia establecida en el artículo 108 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con la sanción dispuesta en el artículo 118 de la citada ley, no consta en autos la sentencia condenatoria y certificación de encontrarse ejecutoriada en contra de la denunciada, siendo requisito necesario para la aplicación de la reincidencia constituyendo el elemento probatorio objetivo para ello, por cuanto no se hará lugar a esta solicitud.

DÉCIMO NOVENO: Que de acuerdo a lo analizado, no habiéndose desvirtuado por el denunciado la presunción establecida en el artículo 125 N° 1 inciso final de la Ley de Pesca, y principalmente por el hecho que de acuerdo a las normas de la sana crítica, se probó por el denunciante el haberse cometido la infracción a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 320 del 24 de agosto de 2001 y en el Decreto Supremo N° 430 del 28 de septiembre de 1991 Ley General de Pesca y Acuicultura.

VIGÉSIMO: Que en este proceso se acreditaron la ocurrencia de infracciones descritas en el artículo 4 letra a) del Decreto Supremo N° 320 referido al Reglamento Ambiental para la Acuicultura y la infracción contemplada en el artículo 74 Y 87 del Decreto Supremo N° 430, Ley General de Pesca y Acuicultura, determinándose en concreto la sanción del artículo 118 de la Ley de Pesca y acuicultura, pues “El que ejerciere actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuestas en ellos o en los programas sanitarios dictados por resolución del Servicio, de conformidad con dichos reglamentos será sancionado con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales.”

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 N° 10 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, “Si la infracción es cometida por personas jurídicas, la orden de arresto se despachará en contra de su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción”. En el presente caso no se ha acreditado de forma alguna que el representante legal hubiese realizado gestión alguna que demuestre una mínima oposición al hecho constitutivo de la infracción, por el contrario, de los antecedentes expuestos en los argumentos de defensa e incluso de la prueba rendida en juicio por el propio denunciado, se evidencia tanto el conocimiento de la infracción cometida, lo que se aprecia del solo mérito del informe de inspección para limpieza acompañado, como el hecho que el representante legal estaba en conocimiento de la práctica contraria a la normativa realizada en el mismo centro, ya que dichos servicios previamente fueron contratados por la empresa que representa, razón por la que no es posible estimar que hubo falta de participación de este representante legal, resultando del todo procedente la orden respectiva para el caso de no cumplirse con el pago oportuno de la multa que corresponde imponer. En este sentido, la sanción que pudiere corresponderle al representante legal dice relación con que a éste le corresponde adoptar las medidas necesarias y eficientes para que no se genere la infracción, en el presente caso de mantención de limpieza de la concesión y por el hecho de no haber adoptado estas medidas, resulta procedente su responsabilidad, para el caso que la persona jurídica no pague la multa que se debe aplicar.



Y teniendo presente, lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, artículo 74, 87, 107, 108, 116, 118, 122, 123, 125, del Decreto Supremo N° 430/91 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; y en el Decreto Supremo N° 320/01 “Reglamento Ambiental para la Acuicultura”, **SE RESUELVE:**

I.- Que **ACOGE, con costas**, la denuncia interpuesta con fecha 24 de noviembre de 2017 por el **Servicio Nacional de Pesca**, y en consecuencia **SE CONDENA a CERMAQ CHILE S.A.**, representada legalmente por don **Francisco Javier Miranda Morales**, ambos ya individualizados, al pago de una **MULTA** ascendiente a **500 Unidades Tributarias Mensuales**, como autor de la infracción al artículo 4 a) del Decreto N° 320/01 y al artículo 74 y 87, todos en relación con el artículo 118 del Decreto N° 430 de 28 de septiembre de 1991, Ley General de Pesca y Acuicultura, ocurrida en esta jurisdicción constatada el 2 de julio de 2016.

II.- La multa se deberá enterar ante la Tesorería Comunal de Castro, dentro del plazo de 10 días, contados desde que este fallo se encuentre firme y bajo apercibimiento de arresto si así no lo hiciere.

III.- Si la empresa sentenciada no pagare la multa aplicada, sufrirá el representante legal **Francisco Javier Miranda Morales cédula de identidad N°12.805.837-0**, la pena de reclusión, regulándose un día por cada Unidad Tributaria Mensual, sin que pueda exceder de seis meses.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 132 inciso segundo de la Ley N° 18.892.

Notifíquese, anótese, regístrese y archívese oportunamente.

Pronunciada por don JORGE ALEJANDRO DIAZ ROJAS, Juez Titular del Juzgado de Letras de Castro.

En **Castro**, a **veintitrés** de **Enero** de **dos mil dieciocho** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

